

Absoluta libertad de derechos Reales y Municipales á los Granos, Semillas y Legumbres que vengan del Extranjero.

C
103
= 32
12(49)

El Excmo. Sr. D. Francisco de Saavedra, del Consejo de Estado, y Ministro Universal del Despacho de Hacienda, me ha comunicado dos Reales Ordenes, cuyo tenor y el de la de 14 de Abril de 1802 y 1 de Marzo de 1808, que en ellas se citan á la letra, y por su orden es como sigue.

„Continuando la Suprema Junta Gubernativa del Reyno su zelo y desvelo por el fomento de la Agricultura y del Comercio, especialmente de aquellos artículos mas fáciles de sujetarse á las especulaciones de mayor número de personas y en que tanto los Hacendados como los particulares, y traficantes pueden ocupar útilmente su trabajo, industria y capitales, se ha servido declarar que por ahora los granos, semillas y legumbres que se introduzcan del extranjero, por qualquiera Puerto de España sean libres del pago de derechos de entrada tanto reales como municipales y de los de qualquiera otra clase, naturaleza, y denominacion que fueren; así mismo y con el propio fin ha determinado la Suprema Junta que con arreglo á lo dispuesto en Real Orden circulada en 1. de Marzo de 1808 (a) por el Ministerio de Hacienda de mi cargo sean libres y expeditas las extracciones y circulacion de los mencionados efectos tanto por mar como por tierra de unas á otras Provincias de España, y de unos á otros Pueblos, y Puertos sin la menor exacción de derechos reales ó municipales, y sin otras formalidades, y requisitos que las tornaguías, y demas establecidas para asegurar el paradero de estos segun se prescribe en dicha circular, y las que en el dia exigen las circunstancias para que no se introduzcan en Pueblos ocupados por los enemigos. Y de orden de la Suprema Junta lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 16 de Junio de 1809. = Saavedra = Señor Intendente de Granada.

Con el fin de atender al mantenimiento de los Exércitos, y de que no les falten proviciones indispensables para su sustento, se ha servido mandar la Suprema Junta Central Gubernativa del Reyno, con la calidad de por ahora, que ademas de la absoluta libertad de derechos que por Real Orden de 16 de Junio último está concedida á la introduccion de granos, semillas y legumbres que vengan del Extranjero, en cuyas denominaciones deben entenderse la cebada y harinas se permita á los introductores de estas especies la facultad de extraer en dinero ó frutos de la Peninsula segun les acomode el importe de los cargamentos de dichas especies que hayan introducido. Lo comunico á V. S. de Real Orden para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 20 de Agosto de 1809. = Saavedra = Sr. Intendente de Granada,

(a) Deseando el Rey facilitar la circulacion de los granos en estos dominios, con mutua utilidad de la agricultura, comercio y navegacion de sus Vasallos se ha dignado mandar: 1.º que se permita el transporte marítimo de los granos del Reyno, é Islas adyacentes en Bandera Española desde unos Puertos á otros de el y de ellas, baxo las solas y únicas formalidades de guías, tornaguías y demas establecidas en las Aduanas, para asegurar su legitimo paradero, y por conseqüencia sin necesidad de licencia alguna del Consejo, ni de las Justicias de los Pueblos y Puertos de salidas, aunque los

precios de dichos granos excedan á los señalados para su permitida extracción á dominios extranjeros: 2.º que este transporte disfrute de la exacción de los derechos reales, municipales y particulares de salida y entrada que por reales resoluciones de 14 de Abril de 1802 (b) se concedió al de las producciones, naturales é industriales de Provincias contribuyentes del Reyno é Islas adyacentes; y 3.º que sea tambien libre de pago de todo emolumento ú obencion de oficinas y empleados.

Y de Real Orden lo participo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que disponga su cumplimiento, previniendo que en las Aduanas se tenga particular cuidado de la llegada de los Buques á los Puertos de su destino.

Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 1 de Marzo de 1808. = Solér = Sr. Intendente de Granada."

(b) Excmo. Señor; El Rey ha entendido que en el arreglo de derechos que de su Real orden se está tratando para facilitar el tráfico de las producciones naturales é industriales de sus dominios, con el importantísimo objeto de fomentar la agricultura, las artes, el comercio y la navegacion, se ofrece la dificultad de no poderse completar sus Soberanas y benéficas intenciones, á causa de la concesion de varios arbitrios municipales y particulares, que por su respectiva constitucion, y por las cargas y obligaciones á que están afectos sus productos, no son por ahora susceptibles de supresion, ni variacion, sin faltar á graves consideraciones de justicia, á menos que la Real Hacienda no se hiciera cargo de recompensar su importe, como en parte lo ha verificado con considerable detrimento por la preferencia que se ha dado á la uniformidad y moderacion de las contribuciones generales. Para precaver tales inconvenientes, és la Soberana voluntad de S. M. que el Consejo excuse adoptar por sí, y aun consultar con título de arbitrio, ningun gravamen ni impedimento que en los Puertos del Reyno pueda alterar la igualdad, ni las recomendables exênciones que se digna conceder en beneficio de la agricultura, industria, comercio y navegacion; en inteligencia de que me ha mandado prevenir, como en efecto lo prevengo con esta fecha á las Juntas Provinciales de Rentas de los Puertos, que no se proceda á la exacción de ningun nuevo arbitrio ó imposicion mientras no lo ordene S. M. expresamente por la via reservada de Hacienda. Aranjuez 14 de Abril de 1802. = Miguel Cayetano Solér. = Señor Gobernador del Consejo.

Cuyas Soberanas Determinaciones comunico á V. para su puntual debida observancia en la parte que le toca, haciéndolas notorias en ese Pueblo para que llegue á noticia de todos.

Dios guarde á V. muchos años. Granada 29 de Agosto de 1809.

Fernando de Osorno



Sres. Justicias de *Am*

